



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 927/2020

EXP. N.º 01245-2018-PHD/TC  
LIMA  
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data* que dio origen al Expediente 01245-2018-PHD/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló un fundamento de voto.

Los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01245-2018-PHD/TC  
LIMA  
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2020 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Blume Fotini y Espinosa-Saldaña Barrera.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carolina del Rosario Pintado Berrú contra la resolución de fojas 90, de fecha 6 de diciembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda; y,

#### ANTECEDENTES

##### **Demanda**

Con fecha 5 de mayo de 2016, doña Carolina del Rosario Pintado Berrú interpuso demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú (en adelante, Procuraduría del Ejército) y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue lo siguiente:

- Copia simple del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Héctor Abel Uriol Castillo, a fin de consignarse en el Expediente 00469-2010-0-1903-JR-CI-01.
- Copia del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa del mencionado certificado de depósito judicial.

Por último, requiere el pago de costos procesales.

##### **Contestación de la demanda**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01245-2018-PHD/TC  
LIMA  
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

La Procuraduría del Ejército dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda, solicitando sea declarada infundada, puesto que la solicitud debió ser dirigida al Director de Informaciones del Ejército (Dinfe), responsable de brindar la información conforme a la Resolución Ministerial 880 DE/EP.

### **Auto admisorio**

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 1, de fecha 25 de mayo de 2013, se admitió a trámite la demanda. Asimismo, se declaró improcedente la notificación de la demanda a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en atención a que corresponde a la Procuraduría del Ejército asumir su defensa o señalar quien se encarga de ella. Esta decisión es ratificada a través de la Resolución 2, de fecha 14 de octubre de 2016, que declaró improcedente la solicitud de la actora de que también se entienda la demanda contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, decisión esta última que no ha sido impugnada. Siendo así la relación jurídico procesal en el presente caso quedó establecida entre doña Carolina del Rosario Pintado Berrú y la Procuraduría del Ejército del Perú.

### **Resoluciones de primera instancia o grado**

El citado Juzgado, mediante Resolución 03, de fecha 27 de diciembre de 2016, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, puesto que considera que se cumplió con el requerimiento previo previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, no siendo necesario el agotamiento de la vía previa. Mediante sentencia de fecha 27 de diciembre de 2016 declaró infundada la demanda por cuanto la información solicitada está protegida por el derecho a la intimidad de don Héctor Abel Uriol Castillo, configurándose un supuesto de información confidencial y, por lo tanto, una de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

### **Resolución de segunda instancia o grado**

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada pues, a su juicio, la información solicitada no es pública y, por ello, sólo concierne al destinatario del referido depósito judicial, de quien la actora tampoco acredita ser su representante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01245-2018-PHD/TC  
LIMA  
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. Conforme se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que la Procuraduría del Ejército le otorgue lo siguiente:
  - Copia simple del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Héctor Abel Uriol Castillo, a fin de consignarse en el Expediente 00469-2010-0-1903-JR-CI-01.
  - Copia del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa acerca del mencionado certificado de depósito judicial.

#### Cuestión procesal previa

2. El artículo 62 del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto del derecho de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa; y, también, que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5 de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido en el artículo 2 inciso 6 de la Constitución.
3. En el presente caso, este Tribunal advierte que antes de la interposición de la demanda, la recurrente omitió solicitar la entrega de dicha información mediante documento de fecha cierta presentado por vía regular; es decir, ante una unidad de recepción documental de la emplazada constituida de conformidad con los artículos 126, inciso 1, y 133 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS.
4. En efecto, más bien se advierte a fojas 3 y 4 que la demandante intentó presentar dicho documento de manera directa en la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, donde no existe obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados. Por tanto, dicha



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01245-2018-PHD/TC  
LIMA  
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

procuraduría se negó a recibir el escrito señalando que el mismo debía presentarse en la sede del Cuartel General del Ejército del Perú “Pentagonito” (fojas 4 reverso).

5. Cabe señalar que la procuraduría demandada no tenía la obligación de recepcionar o encausar la solicitud de información requerida por la recurrente a la dependencia correspondiente, pues dicha obligación – dispuesta en el artículo 11 incisos a y b de la Ley 27806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1353; y el artículo 15-A del Decreto Supremo 72-2003-PCM, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 019-2017-JUS – tiene vigencia desde el 16 de setiembre de 2017; sin embargo, la solicitud de información presentada por la actora fue realizada el 31 de marzo de 2016.
6. Así las cosas, no corresponde en el caso de autos emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pues no se ha dado cumplimiento al requisito especial de procedibilidad de la demanda de *habeas data* establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**RAMOS NUÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01245-2018-PHD/TC  
LIMA  
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Si bien concuerdo con el sentido de la sentencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda por las razones que ahí se esgrimen, considero que se debe agregar lo siguiente: dado que cuando la recurrente intentó presentar la solicitud de copias objeto de la demanda de *habeas data* en la sede de la Procuraduría del Ejército, es decir al 31 de marzo de 2016 (folios 3 vuelta), aún no había entrado en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS; las normas aludidas en el fundamento 3 de la sentencia estaban contenidas en los artículos 117 y 124 de la Ley 27444.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01245-2018-PHD/TC  
LIMA  
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por los siguientes fundamentos.

#### **Petitorio**

1. Conforme se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que la Procuraduría del Ejército le otorgue lo siguiente:
  - copia simple del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Héctor Abel Uriol Castillo, a fin de que se consigne en el Expediente 00469-2010-0-1903-JR-CI-01 que viene tramitándose en el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto;
  - copia del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa o a la Dirección General de Administración del citado Ministerio acerca del mencionado certificado de depósito judicial.

#### **Sobre la improcedencia decretada en la sentencia**

2. La ponencia declara improcedente la demanda de *habeas data* al considerar que la recurrente no ha cumplido con el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, en la medida que conforme advierte de la certificación notarial que obra a fojas 2, intentó presentar dicho documento de fecha cierta directamente ante las oficinas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, pese que allí no existe la obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados al no ser una unidad de recepción documental conforme a los artículos 126, inciso 1, y 133 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS.

Asimismo, refuerza la postura desestimatoria en el razonamiento de que no existía obligación de la procuraduría emplazada de recepcionar o encausar la solicitud de información, pues dicha obligación se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01245-2018-PHD/TC  
LIMA  
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

incisos a y b de la Ley 27806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1353, y el artículo 15-A del Decreto Supremo 72-2003-PCM incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 019-2017-JUS, los que tienen vigencia a partir del 16 de setiembre de 2017, no obstante la solicitud de información data del 24 de noviembre de 2015.

3. Debo señalar respetuosamente que no comparto dicha posición. En efecto, considero que, en virtud de los principios de impulso de oficio, razonabilidad e informalismo, recogidos en el artículo IV, incisos 1.3, 1.4 y 1.6 del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, así como los de celeridad y economía procesal inherentes al debido proceso, la Administración y sus funcionarios deben adoptar una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública. Así, las entidades públicas están en la obligación de orientar al administrado a fin de encausar su petición en la vía procedimental que resulte la más adecuada dentro de la institución, pues la finalidad de estas es atender las demandas legítimas de los ciudadanos.

En esa línea argumentativa conviene citar la sentencia 03314-2012-PHD/TC, la cual estableció que:

(...) el no reencauzamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente [...] lesionó el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que éste tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio empleado (...)

4. Por lo expuesto, es posible colegir que la recurrente sí cumplió con el requisito especial de procedencia de la demanda, ya que afirmar lo contrario se traduce en una convalidación del incumplimiento de la obligación de la Administración de canalizar dicha solicitud y derivarla al funcionario correspondiente, esto último conforme a las normas invocadas y a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 10 del Decreto Supremo 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el que en sintonía con lo expuesto señala además en la parte *in fine* del citado artículo que “[l]as formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante.”



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01245-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

A mayor abundamiento, cabe resaltar que no pueden admitirse justificaciones para conductas que podrían repercutir negativamente en el ejercicio del derecho de acceso a la información público, consistentes en supuestos vacíos o defectos del ordenamiento jurídico, pues ello supondría dejar de lado la aplicación de las normas antedichas.

En tal sentido, considero pronunciarme sobre el fondo de la controversia a renglón seguido.

### **Sobre el derecho fundamental de acceso a la información pública**

5. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2º, inciso 5, de la Constitución de 1993 y consiste en la facultad de “(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”. También está reconocido en el artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, del 19 de setiembre de 2006, fundamento jurídico 77.
6. Así también, tenemos lo establecido por este Tribunal (sentencia 01797-2002-HD/TC, fundamento jurídico 16), respecto del contenido constitucionalmente protegido por el derecho de acceso a la información pública, el cual comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.
7. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01245-2018-PHD/TC  
LIMA  
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en de dicha ley.

### Análisis del caso

8. Respecto de la entidad demandada, cabe precisar que la Procuraduría del Ejército forma parte del Ministerio de Defensa, por lo que se encuentra bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS.
9. A mi juicio, los documentos solicitados por la demandante son documentos administrativos que no necesariamente forman parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública, debiendo declararse fundada la demanda.

### Sobre los costos y costas procesales

10. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]”.
11. Como se puede observar, la citada disposición normativa establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar solo el pago de costos si se condena al Estado. Sin embargo, la aplicación de esta regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
12. En efecto, en el presente caso, la demandante doña Carolina del Rosario Pintado Berrú, ha iniciado múltiples procesos de *hábeas data* ante el Tribunal Constitucional.
13. Esta situación evidencia una excesiva utilización de demandas de *hábeas data*, lo que genera sobrecarga procesal, y por consiguiente constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver las



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01245-2018-PHD/TC  
LIMA  
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

múltiples demandas planteadas por la actora en el ejercicio abusivo de su derecho, y también genera un perjuicio en los gastos públicos del Estado.

14. Adicionalmente, conviene anotar que el abuso de derecho es una figura proscrita por el artículo 103 de la Constitución. En esa línea, el Tribunal Constitucional lo ha definido como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas” (STC 00296-2007-PA/TC, fundamento jurídico 12). En consecuencia, puesto que la excesiva interposición de demandas de *habeas data* desnaturaliza la finalidad del derecho de acceso a la información pública, se evidencia un uso abusivo del derecho.
15. Así las cosas, este Tribunal observa que al usar los *habeas data* para generar sobrecarga procesal y perjuicio a los recursos públicos del Estado, hacer un uso abusivo del derecho y lucrar con la obtención de honorarios, la demandante desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales, que es “preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona” (STC 00266-2002-PA/TC, fundamento jurídico 5).
16. En consecuencia, en el presente caso, no resulta razonable aplicar la regla establecida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional de manera automática, para el pago de costos.

A partir de lo expuesto, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por la vulneración al derecho de acceso a la información pública, sin costos.
2. **ORDENAR** a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción.

S.

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01245-2018-PHD/TC  
LIMA  
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso la recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú. En ella se solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue:
  - Copia simple del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Héctor Abel Uriol Castillo, a fin de consignarse en el Expediente 00469-2010-0-1903-JR-CI-01.
  - Copia del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa acerca del mencionado certificado de depósito judicial.
2. La ponencia que se nos alcanza señala que la demanda resulta improcedente en mérito a que la demandante omitió solicitar la entrega de dicha información mediante documento de fecha cierta “presentado por vía regular”, es decir, ante una unidad de recepción documental de la emplazada, de conformidad con determinadas disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. de Procedimiento Administrativo General.
3. Este argumento en la línea de lo que ha sido reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, no resulta atendible, pues el requisito especial de la demanda al que hace alusión el artículo 62 del Código Procesal Constitucional solamente exige que la actora requiera al demandado previamente, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos que protege el proceso constitucional de *habeas data* y que la demandada se haya ratificado en su incumplimiento. Por tanto, el hecho de que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, demandada en el presente proceso, se haya negado a recibir el escrito, califica como ratificación en el incumplimiento; y, por ende, se cumplió con el mencionado requisito especial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01245-2018-PHD/TC  
LIMA  
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

4. A mayor abundamiento, tenemos que conforme al artículo 133, inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general (antes artículo 124, inciso 1 de la Ley 27444) son las unidades de recepción documental quienes orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión. Además, aun en el supuesto que no se trate de una unidad de recepción documental, los órganos de la administración Pública, se encuentran vinculados por los principios del procedimiento administrativo, entre otros, los de impulso de oficio, informalismo y celeridad, conforme a los cuales, la Administración debe interpretar las normas procedimentales en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, ajustando su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, en el marco del respeto al debido procedimiento.
5. De otro lado, cabe resaltar que los documentos solicitados por la demandante son documentos administrativos que no necesariamente forman parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4 de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.
6. Finalmente, y en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Siendo así, considero que se debe declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data*. En consecuencia, se debe **ORDENAR** a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción. Finalmente, debe asumir el pago de costos procesales a favor del demandante.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**